

Concurso Voluntario Abreviado nº739/2017.

NIG: 28.079.00.2-2017/0131422

AL JUZGADO DE LO MERCANTIL nº2 DE MADRID

DON JOSE M. LLINARES TARRIÑO, Administrador Concursal en el expediente de Concurso voluntario indicado de la entidad mercantil TECNOQUEST, S.L., que se sigue en ese Juzgado, ante el mismo comparezco y DIGO:

Primero. Que he sido notificado Auto por el que se apertura la fase de liquidación del presente concurso, y requiriendo a esta Administración Concursal la presentación de un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concursado conforme a lo establecido en el art. 148 LC.

Segundo. Que los aspectos más importantes de la parte dispositiva del Decreto, que apertura la fase de liquidación, son:

- a. Se abre la fase de liquidación que se encabezara con testimonio de esta resolución, formándose la sección quinta.
- b. Quedan en suspenso las facultades de administración y disposición del concursado, sobre su patrimonio con los efectos establecidos en el Título III de la LC.
- c. Se declara disuelta la sociedad concursada, quedando cesado el órgano de administración y siendo sustituido por la Administración Concursal.
- d. Se anuncie por edictos la apertura de la fase de liquidación, que se fijará en el tablón de anuncios del juzgado y se publicará en el BOE.
- e. Se Inscriba en los Registros correspondientes la apertura de la fase de liquidación.
- f. Se presente este Plan en el plazo de quince días desde la notificación de la resolución, para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concursado conforme a lo dispuesto en el art. 148 de la LC.

Tercero.- Que por medio del presente escrito, esta AC procede a someter a ese Juzgado el PLAN DE LIQUIDACIÓN, referido a la realización de los bienes y derechos que integran la masa activa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.COMPETENCIA OBJETIVA: Al amparo de lo prevenido los arts. 8, siguientes y concordantes de la LC, corresponde a los Juzgados de lo Mercantil.

II.PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO: *“IURA NOVI CURIA”* y *“DA MIHI FACTUM DABO TIBI IUS”*

SUPLICA AL JUZGADO:

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo teniendo por cumplida la obligación de presentación del Plan de liquidación y, previo traslado a las partes personadas y su puesta de manifiesto en la secretaria del Juzgado, se acuerde su aprobación. Por ser de Justicia que se solicita en Madrid a 12 de Marzo de 2019.

OTROSI DIGO, Que en el contenido del Plan de Liquidación, en su apartado V, se hace mención expresa a que la aprobación del presente Plan, conllevará el levantamiento de los embargos que pesen sobre los bienes incluidos en el presente Plan de Liquidación.

SUPLICA AL JUZGADO: Se haga mención expresa en el Auto de aprobación del Plan de Liquidación al levantamiento de los embargos que pesen sobre los bienes referidos incluidos en el mismo. En Madrid a 12 de Marzo de 2019.

CONCURSO VOLUNTARIO ABREVIADO DE LA MERCANTIL TECNOQUEST, S.L.

PROCEDIMIENTO 739/2017 JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº2 DE MADRID

PLAN DE LIQUIDACION

I. LEGISLACIÓN Y CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 148 y siguientes de la Ley Concursal, establece que dentro de los quince días- diez días en el procedimiento abreviado Art. 191.6- siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación a la AC, presentará **un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa** del concurso, dicho precepto recoge los aspectos que deben presidir este Plan de Liquidación.

Si bien el artículo 148.1 LC da prioridad, siempre que sea factible, a la enajenación de la unidad productiva, esta Administración concursal no considera viable esta vía de liquidación, por cuanto la concursada ha cesado su actividad, no tiene trabajadores y tan solo mantiene como activos existencias e inmovilizado material.

Los bienes incluidos en este Plan son los mismos que contiene el inventario aportado en el Inventario del Informe Provisional y que no han sido objeto de impugnación. Las existencias han sido actualizadas a fecha actual y se incorporan al presente Plan.

II.- CESE ACTIVIDAD

Se entiende tácitamente declarado el cese de su actividad, así como el cierre de todos los establecimientos, conforme al artículo 44.4 de la Ley Concursal, al haberse disuelto la sociedad, si bien, como decimos, la actividad ha cesado desde la solicitud de la concursada de apertura de la Fase de liquidación.

III.- BIENES Y DERECHOS

El Inventario de Bienes y Derechos es el recogido en el Informe Provisional con la actualización de las existencias ya referida en el apartado I de este Plan.

El mobiliario fue ya objeto de adjudicación en Autos.

Las fianzas se refieren a fianzas de los alquileres de oficinas abiertas por la concursada en Madrid y Bilbao. Ha sido solicitada la devolución de las mismas con resultado infructuoso al término de los arrendamientos.

Con todo ello se incluyen en este Plan los siguientes activos:

- EQUIPOS INFORMÁTICOS: 1.000,00 €
- VEHÍCULO: 800,00 €
- DERECHOS DE COBRO: 2.900,15 €

1. EQUIPOS INFORMATICOS. Se trata de equipos de cierta antigüedad. Ha sido recibida oferta de adquisición de los mismos durante la Fase común en 400 € + impuestos.

2. VEHICULO. vehículo marca Opel Zafira y matrícula 0125 FVZ con más de 300.000 kms, cuyo valor consultado webs especializadas se establece en 800 €. Ha sido recibida durante Fase común en 400 € + impuestos.

3. DERECHOS DE COBRO.

CLIENTES DE DUDOSO COBRO	
Cliente	Cuantía
EUROPA PRESS CATALUNYA	59,82 €
STRATESYS CONSULTING	592,51 €
EUROPA PRESS MEDIOS S. A.	100,37 €
LEGALITAS ASISTENCIA LEGAL	1.149,50 €
CISCO INTERNATIONAL	370,16 €
MATICA SYSTEM SPA	270,23 €
FUNDACION LEONARDO TORRES	242,61 €
Total (Clientes dudoso Cobro)	2.785,20 €
GESTORIA LUIS MORENO, S.L.	114,95 €
Total (Clientes dudoso Cobro + Clientes)	2.900,15 €

IV.- CRITERIOS A CONSIDERAR EN LAS TRANSACCIONES QUE AFECTAN A LA LIQUIDACIÓN DE BIENES CON GARANTÍA REAL.

El objeto de estas consideraciones es enunciar los criterios generales considerados. Entendemos que la transparencia en la exposición de los criterios puede ser útil para la mejor comprensión y aprobación de este Plan por las partes intervinientes, y así conseguir su ágil tramitación.

A pesar que los art. 86 ter LOPJ y art. 8 LC atribuyen al juez del concurso competencia para conocer de *“toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado (masa activa del concurso)”*, lo cierto es que la Ley Concursal, cuando regula los efectos del concurso sobre las acciones individuales de los acreedores, excepciona de la regla general la suspensión de los procedimientos de ejecución de garantías reales, art. 55.4 LC. Eso nos lleva a la conclusión que, como regla general, la declaración de concurso no suspende la ejecución de los procedimientos hipotecarios en curso, lógicamente iniciados ante el juez de primera instancia territorialmente competente.

El art. 56 LC, al regular la excepción a dicha regla, se refiere únicamente a las ejecuciones de garantías reales (hipotecas) que graven bienes afectos a la actividad profesional o empresarial del concursado. Por su parte el art. 57.1 LC atribuye al juez del concurso competencia objetiva, únicamente respecto de las acciones de ejecución de garantías reales a las que se refiere el art. 56 LC. **En consecuencia, la competencia objetiva para conocer de las acciones de ejecución de garantías reales corresponde a los jueces de primera instancia, excepto que se trate de bienes afectos a la actividad o a una unidad productiva.** Este es el criterio seguido por la sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de septiembre de 2010.

Abierta la fase de liquidación los acreedores hipotecarios, que no hayan instado su ejecución, sean o no los bienes afectos a la actividad, **pierden el derecho de ejecución separada** (art. 57.3 LC) quedando sujetos a las reglas de la ejecución colectiva.

Es preciso establecer plazo para el ejercicio del derecho de ejecución separada, ya que hay un momento en el que debe decidirse si incluirlos o no en el plan de liquidación. Si no se ha ejercitado antes de la apertura de la fase de liquidación, la AC ha de incluir el bien, junto con todos los demás que forman la masa activa, en el plan de liquidación, por lo que no tiene sentido que el acreedor pueda ejercitar su derecho después que se haya abierto dicha fase.

La venta de la unidad productiva en fase de liquidación deberá venir justificada por el mayor valor que se pueda obtener de su venta en relación a la realización de los bienes individualmente considerados, garanticen la continuidad de la empresa y de los puestos de trabajo, así como la mejor satisfacción de los créditos de los acreedores ya que la regla general prevista en los art. 148.1 LC y 149.1 LC es la venta conjunta de los bienes que integran las unidades productivas. No obstante, la administración concursal no considera viable esta vía de liquidación, ya que la actividad de la concursada no existe en la actualidad, por lo que la enajenación unitaria reportaría, seguramente, menos beneficios que si se produce la liquidación conforme a los parámetros que se exponen en este plan de liquidación.

Las reglas contenidas en el art. 155 LC sobre la forma de realización de los bienes afectos al pago de los créditos especialmente privilegiados (hipoteca,) no son aplicables al plan de liquidación. Son varias las razones que avalan dicha conclusión:

-El art. 148 LC, que regula el plan de liquidación no establece ninguna limitación a las operaciones de liquidación que se pueden establecer, concretamente no se remite a las normas contenidas el art. 155 LC, a diferencia de lo que sucede en el art. 149.1.3º LC, que regula las normas supletorias al plan de liquidación, que expresamente lo hace

-Parece perfectamente lógico que en el plan de liquidación los bienes hipotecados se puedan vender por debajo del precio de tasación, si aquel es el precio de mercado, sea en venta directa o sea en subasta la forma prevista para su realización,

-Sistemáticamente el art. 148 se encuentra en la sección dedicada a las operaciones de liquidación, mientras que el art. 155 en la dedicada al pago a los acreedores, por ello que la venta de los bienes con privilegio especial en esta fase de liquidación, exigirá para cualquiera que sea el postor la entrega del precio de la venta (excluido el IVA), **siendo puesto a disposición**

del acreedor privilegiado antes del año posterior a la apertura de la fase de liquidación. NO HAY QUE OLVIDAR QUE ESTAMOS ANTE UN PROCESO DE EJECUCIÓN COLECTIVA.

V.- PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN

No hay posibilidad alguna de vender la unidad productiva.

Es necesario señalar que TODAS LAS VENTAS REALIZADAS AL AMPARO DE ESTE PLAN DE LIQUIDACION SE REALIZARÁN COMO CUERPO CIERTO Y EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN LOS BIENES, RENUNCIANDO EL COMPRADOR A CUALQUIER DERECHO DE SANEAMIENTO O EVICCIÓN POR CUANTO ESTA ADMINISTRACION CONCURSAL NO PUEDE RESPONDER DEL ESTADO DE LOS MISMOS. Para ello los interesados podrán examinar los mismos y realizar las comprobaciones oportunas sobre su estado, con anterioridad a realizar la oferta de compra. ASIMISMO, SE ESPECIFICA EXPRESAMENTE QUE ATENDIENDO AL CARÁCTER LIQUIDATORIO DE LAS REALIZACIONES DE BIENES, TODOS LOS GASTOS DERIVADOS DE LAS MISMAS, SE REALIZARÁN CON CARGO AL COMPRADOR.

Se ha tomado como base del Plan de Liquidación los parámetros recogidos en el Acuerdo 6º de los Criterios de los Juzgados de lo Mercantil de Sevilla.

Atendiendo a la naturaleza de los activos de la concursada, esta AC entiende que tanto inmovilizado material como Vehículo deben ser enajenados mediante Subasta ante la Administración concursal, como luego se dirá.

Los DERECHOS DE COBRO, serán objeto de reclamación por parte de la AC, pudiendo ésta llegar a acuerdos con los deudores dependiendo de las posibilidades de cobro a los mismos y en aras a evitar costes judiciales. Podrán ser asimismo enajenados a empresas especializadas en la compra de derechos de cobro, siempre y cuando la oferta sea informada en Autos y no sea objeto de mejora en el plazo de 10 días.

I. Primera fase de VENTA DIRECTA CON FASE DE SUBASTA POR LA AC, conforme a las siguientes reglas:

1º) Esta administración concursal recibirá directamente ofertas abiertas, incluidas las relativas a cesiones en pago realizadas por acreedores privilegiados, sobre los distintos bienes durante el plazo de un mes.

Este administrador concursal comunicará las ofertas que le vayan llegando a todo interesado que le proporcione su dirección electrónica.

A la finalización de tales plazos:

-Si los bienes están sujetos a privilegio especial quedará aprobada la mejor oferta siempre que quede cubierto el crédito privilegiado y se supere el 75% del valor dado al bien en el inventario.

-Si el bien no está sujeto a privilegio especial quedará aprobada la mejor oferta siempre que sea igual al 75% del valor dado al bien en el inventario.

En ambos casos (bien sujeto a privilegio especial o no sujeto) si no se alcanzan los parámetros señalados, esta AC comunicará a la concursada, ofertantes y acreedores cuya dirección electrónica le conste: la mejor oferta obrante (precio, forma de pago y demás condiciones relevantes).

Los interesados en mejorar esa oferta deberán hacerlo en el plazo de 10 días naturales desde la citada puesta en conocimiento de esta AC, con comunicación directa a la dirección electrónica de la AC y acreditación documental a la misma de resguardo de ingreso en la cuenta del concurso del 5% de la oferta realizada e identificación de dirección electrónica. La consignación se aplicará al precio final, salvo que no corresponda a la oferta elegida, en cuyo caso se devolverá. Los titulares de créditos privilegiados o personas autorizadas por éstos no tendrá que consignar, si bien, si quebrase la subasta se le descontará de su crédito privilegiado tal consignación.

En defecto de mejoras, procederá por esta AC a formalizar la venta con arreglo a la oferta recibida.

En caso de existir mejoras, esta AC fijará lugar, día y hora para una licitación, que se celebrará en un plazo no superior a 10 días naturales, siendo convocados los ofertantes ya conocidos por esta AC en la dirección electrónica que le faciliten.

En dicha licitación podrán formular postura otros interesados siempre que acrediten en ese momento a esta AC haber efectuado ingreso en la cuenta judicial del 10% de la oferta inicial.

Quedará aprobada automáticamente la oferta más alta de pago inmediato, sin necesidad de autorización judicial, salvo que el interés del concurso (por ejemplo, en casos de ofertas de ventas de unidades productivas, o supuestos de ofertas sobre bienes individuales más elevadas con pago aplazado) justifique la necesidad de autorización judicial, que se efectuará por los trámites correspondientes del art. 188 LC.

Será admisible la cesión de remate por el acreedor privilegiado.

II. Segunda fase Venta sin sujeción a precio mínimo por la AC durante el plazo de tres meses.

Se aprobará la primera oferta que reciba esta AC, cualquiera que sea su importe, entendiéndose que se han cumplido las prescripciones del art. 155.4 LC, a los efectos de la cancelación de cargas, puesto que, desde la primera fase, se habrá dado cumplimiento al requisito de celebración de subasta prevista en el párrafo primero de dicho precepto.

Transcurrido dicho plazo se entenderá que los bienes/derechos están desprovistos de valor de mercado lo que no impedirá la conclusión de la liquidación ex art 152.2 LC.

VI.- LEVANTAMIENTO DE CARGAS.

La aprobación del presente Plan conllevará el levantamiento de cuantos embargos pesen sobre los bienes contenidos en el mismo.

Asimismo, la realización en cualquiera de las formas de los bienes de la masa activa afectos a créditos con privilegio especial conllevará la cancelación de cargas y gravámenes anteriores y posteriores a la declaración de concurso, debiéndose mencionar esta circunstancia de forma expresa en las escrituras públicas que se otorguen a tal fin, librándose por el juez del concurso los oportunos mandamientos, una vez conste la adjudicación o enajenación.

Igualmente, se deberán cancelar las inscripciones de declaración de concurso en las fincas que pasen a titularidad ajena a la de la concursada en liquidación.

VII.- PLAN DE PAGOS

En relación a la fórmula de liquidación y con independencia de la alternativa de enajenación efectuada, se habrá de proceder conforme al **PLAN DE PAGO DE LOS CRÉDITOS** con el siguiente orden:

- a. Créditos con privilegio especial, pago con cargo al bien en el caso de la dación en pago o bien pago fruto de la subasta de los bienes afectos, tras la ejecución colectiva, salvo que se acoja el acreedor privilegiado a algunas de las ventajas que se le otorga en este Plan.
- b. Créditos contra la masa, a sus respectivos vencimientos (art. 154 LC) y según el detalle que se incorpore en los textos definitivos.
- c. Créditos con privilegio general por el orden establecido en el artículo 91 LC y, en su caso, a prorrata dentro de cada número.
- d. Créditos ordinarios con cargo a los bienes y derechos de la masa activa que resten una vez satisfechos los créditos contra la masa y los privilegiados. Se realizará a prorrata y conjuntamente con los créditos con privilegio especial en la parte en que éstos no hubieren sido satisfechos con cargo a los bienes y derechos afectos.
- e. Créditos subordinados. El pago de los créditos subordinados no se hará hasta que hayan quedado íntegramente satisfechos los créditos ordinarios y dentro del orden que se establece en el artículo 92 LC y, en su caso, a prorrata dentro de cada número, y con la misma secuencia de espera por porcentajes.

El pago de las cantidades anteriores se efectuará por transferencia a una cuenta corriente abierta a nombre del acreedor, el cual comunicará su número (20 dígitos) en el correo electrónico llinares@adconcurales.com junto con certificado de la entidad bancaria, indicando que dicha cuenta pertenece a dicho acreedor. Transcurridos 30 días después de que este Plan sea firme y se hayan liquidado todos los bienes y derechos y no se haya comunicado a esta AC el nº de c/c, se procederá a depositar el importe del pago en la c/c del Juzgado Mercantil. **Se insta expresamente a las entidades titulares de créditos públicos a que comuniquen la cuenta corriente a la que se ha de hacer el ingreso de sus créditos.**

Los gastos de la transferencia al hacer los pagos serán a cargo del acreedor.

VIII.- NORMAS SUPLETORIAS

Las normas supletorias del art. 149 LC, sólo resultarán de aplicación en lo no previsto en este plan de liquidación, no ostante si no fuera posible, cualquier duda o aspecto no regulado en este Plan se atenderán, prevaleciendo el principio principal de mayor beneficio para la masa activa. Pese a todo si fuera insoluble el aspecto, se presentará ante el Juzgado, unas nuevas normas reguladoras solicitando su autorización.

IX.- DISPOSICIÓN ADICIONAL

Una vez aprobado este Plan de Liquidación, los actos llevados a cabo por la AC, se regirán por lo establecido por este texto, por lo que no requerirán la autorización judicial.

LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL